



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE QUIBDO
QUIBDÓ - CHOCO

Quibdó, Septiembre veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

RADICADO: 270013333001201400580-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIA LUCELLY RIVAS ORTIZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de librar mandamiento de ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 497 del código de rito civil, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES:

La señora **MARIA LUCELLY RIVAS ORTIZ**, mayor de edad, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, para que le paguen el valor de \$ 472.751.643, por capital adeudado, más los intereses moratorios causados, considerando la fecha de exigibilidad de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que dispone la parte motiva y resolutive de la sentencia N° 210 de fecha 17 de Septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, confirmada, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicado N° 2008-252.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297.1 del mismo ordenamiento establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez(a) o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 497 del código de rito civil, modificado por el artículo 1º numeral 259 del D.E. 2282 de 1989, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE QUIBDO
QUIBDÓ - CHOCO

de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez o Jueza libraré mandamiento ordenando al demandado(a) que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

A su turno, el artículo 331 ejusdem, modificado por el artículo 34 de la ley 794 de 2003, prevé que las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva y, tratándose de sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.

De igual forma, el artículo 115 del código en cita, modificado por el artículo 1º numeral 63 del D.E. 2282 de 1989, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el inciso 2 del numeral 2, que solamente la primera copia de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, prestará mérito ejecutivo, para lo cual el secretario(a) hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia y la entregará a cada una de las personas a favor de quienes fue proferida.

Partiendo de esta base, analizada la situación, se encuentra que en el sub examen se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la primera copia certificada de la sentencia N° 210 de fecha 17 de Septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, confirmada, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicado N° 2008-252, todo lo anterior con sujeción a las pautas señaladas en las mencionadas providencias.

Al revisar el título que sirve de base de ejecución, se observa que la demanda ejecutiva formulada suple el requerimiento y justifica el señalamiento del término prudencial de hasta diez (10) días que se le dará al U.G.P.P, para que cumpla las obligaciones impuestas; obligaciones que prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 488 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ,

4.-RESUELVE:

PRIMERO.- LÍBRASE mandamiento de **PAGO** en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, y a favor de la señora **MARIA LUCELLY RIVAS ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía 38.940.129 de Cali**, Por obligación de hacer en los términos de la sentencia N° N° 210 de fecha 17 de Septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó,



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE QUIBDO
QUIBDÓ - CHOCO

confirmada, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicado N° 2008-252, que en su parte resolutive ordena lo siguiente:

(...)

“SEGUNDO.- como consecuencia de lo anterior, condenase a la entidad demandada o a quien haga sus veces a reincorporar a la actora, sin solución de continuidad para todo los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El reintegro al cargo deberá realizarse en provisionalidad, y el mismo no podrá excederse mas de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el párrafo transitorio del artículo 8 del decreto 1227 de 2005. Siempre y cuando el cargo no haya sido proveído a otro funcionario en razón de concurso.

TERCERO: Declárese CONDÉNESE a la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, o quien haga sus veces, pagarle a la accionante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el momento que fue declara su insubsistencia hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, en las condiciones descrita en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la Gobernación del Chocó a darle cumplimiento a la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

SEGUNDO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del Departamento del Chocó, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase al Dra. JOSE ALÍ RICARD PEREA, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y con las facultades a él conferido en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JAIME TRUJILLO LUNA
Juez